

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1.50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 268

Organizada en la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. una oficina técnica afecta a la Obra Social del Movimiento y anuladas las peticiones de subvención no resueltas que obran en este Gobierno Civil, aquellos Ayuntamientos o Entidades de cualquier orden que las hubieran solicitado, podrán retirar la documentación presentada pidiendo la devolución de oficio, debiendo tramitarse en lo sucesivo dichas peticiones con arreglo a las normas dictadas por la Jefatura Provincial en oficio circular que ha sido remitido a todas las Jefaturas Locales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Organismos interesados.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1950. 3136

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 269

No habiendo respondido un limitado número de Ayuntamientos de la provincia al llamamiento que por Circular de 4 de Septiembre próximo pasado se les hizo por la Sección Provincial de Administración Local para que remitiesen a la misma sus liquidaciones de presupuesto ordinario correspondientes al pasado ejercicio de 1949 y estadillos de situación económica en 31 de Diciembre del mismo año, originando de este modo un retraso en la confección de trabajos estadísticos, en completo desacuerdo con la urgencia que viene exigiendo la Superioridad, se pone en conocimiento de las Corporaciones a quienes afecte la expresada negligencia cumplan el servicio reclamado en el improrrogable plazo de veinte días, pasados los cuales, este Gobierno Civil procederá, sin más aviso, contra los Ayuntamientos morosos con sanciones de rigor.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1950. 3137

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de diciembre de 1950 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1950-51.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, es momento de recordar la obligación de efectuar labores de barbecho, en igual extensión que en años anteriores, que aseguren la normal realización de siembras de cereales en el próximo año agrícola.

En época oportuna se señalarán las superficies de siembra de cereales panificables que sobre aquellos barbechos han de cultivarse como mínimo obligatorio.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 5 de noviembre de 1940, este Ministerio dispone:

Primero. Todos los agricultores, cultivadores de cereales panificables, vienen obligados a realizar las labores de barbecho, con destino a siembra de trigo y centeno en el otoño de 1951, en iguales extensiones, como mínimo, y durante los mismos plazos que les fueron fijados en el pasado año y en el anterior, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de fecha 23 de octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 28), con el fin de que se encuentren preparadas para las siembras de cereales panificables. En momento oportuno se fijarán las superficies mínimas obligatorias de siembras de trigo y centeno que sobre aquellos barbechos han de cultivarse.

Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, y en época oportuna se fijarán, si es preciso, las superficies mínimas de siembras de otros cereales y leguminosas.

Segundo. El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado con arreglo a lo prevenido en la citada Ley y de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 10 y 11 de la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1948.

Tercero. La Dirección General de Agricultura tomará las medidas convenientes para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 761 por la que se dan normas por las que se han de regular los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante el período bienal 1950-52.

(Continuación)

RESERVA DE PRODUCTOR

Reconocimiento y limitaciones del derecho de reserva

Art. 33. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950, se establecen las siguientes normas para la concesión de reservas de aceite durante la campaña 1950-51:

1.^a La reserva de aceite que se concede a cada uno de los beneficiarios que obtengan el reconocimiento de tal derecho, en la campaña 1950-51, alcanzará hasta fin de febrero de 1952.

2.^a Tendrán derecho a una reserva de aceite de 20 kilogramos por persona:

a) Los propietarios de fincas de olivar y sus familiares, aunque no sean cultivadores directos del predio.

b) Los cultivadores directos del olivar (propietarios, arrendatarios o aparceros y sus familiares).

No tendrán derecho a esta reserva los arrendatarios o aparceros que residan fuera de la provincia cuando la explotación de olivar de que sean titulares tenga una superficie inferior a 25 hectáreas.

c) Los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones olivareras del titular de la reserva. Para esta concesión se computará un obrero fijo por cada 25 hectáreas, no teniendo derecho a esta reserva las explotaciones olivareras de extensión inferior a 10 hectáreas.

d) Los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones agrícolas no olivareras que el titular de la reserva cultive bajo la misma linde de la finca del olivar o dentro del mismo término municipal o colindantes.

e) Los obreros fijos adscritos a las explotaciones agrícolas que el productor lleve directamente dentro de la misma provincia o zona agrícola y que a juicio de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, previa solicitud del olivarero, formen conjunto racional con el olivar base de la reserva.

Las reservas a que se refieren los dos párrafos anteriores sólo podrán alcanzar a un obrero por cada 25 hectáreas de secano cultivado en producción anual o por cada cinco hectáreas de regadío. Los cultivos realizados sobre superficies inferiores a las que acaban de indicarse no tendrán derecho a esta clase de reservas.

3.^a Para atenciones de obreros eventuales que trabajen en cualquiera de las fincas reseñadas en el apartado anterior se reconoce el siguiente derecho de reserva:

En olivar de campiña o regadío, dos kilos por hectárea.

En olivar de sierra, uno y medio kilogramos por hectárea.

En otros cultivos de regadío, cuatro kilogramos por hectárea.

En superficies de otros cultivos de secano en producción anual, uno y medio kilogramos por hectárea.

4.^a En las almazaras que trabajen durante la pre-

sente campaña se reconoce derecho a una reserva de 20 kilogramos de aceite por persona al empresario, entendiéndose por tal quien lleve directamente la explotación, familiares del mismo y obreros fijos, no concediéndose a los familiares de estos últimos, ya que la reserva que se asigna al beneficiario es completa, aun que su trabajo sólo lo presta por período muy inferior a la duración de la campaña.

5.^a Tanto los propietarios como los aparceros y arrendatarios del olivar que deseen ejercitar el derecho de reserva de aceite, necesitarán haber presentado ante la Alcaldía correspondiente la «Declaración de Olivarero», modelo número 1, a que se refiere el artículo quinto de esta circular.

La reserva de los cultivadores para sí, sus familiares y sus obreros no podrá en ningún caso sobrepasar la cantidad de aceite a producir con la aceituna que tenga declarada, siendo responsables del incumplimiento de lo que aquí expresamente se dispone no sólo los beneficiarios de la reserva, sino el almazarero que se la hubiera servido.

Las autoridades en quienes se delegue la formalización de la reserva de aceite no podrán autorizar reservas parciales de tipo individual; las personas que por insuficiente producción no puedan reservarse la cantidad total que por derecho les corresponda, podrán optar entre renunciar a la totalidad del aceite producido, quedando sujetas al racionamiento normal, o reservarse la cantidad producida, causando baja en el racionamiento durante toda la campaña de reserva. Cuando el total de la cantidad de aceite producido sea inferior a 10 kilogramos, quedará a beneficio del productor, sin el previo sellado de las colecciones de cupones de racionamiento.

En los casos de producción insuficiente para atender con la reserva global reconocida al empresario de una o varias explotaciones agrícolas, a todas las personas a quienes se reconoce tal derecho por la presente circular, los titulares deberán atenerse al siguiente orden de preferencia en la aplicación de la reserva:

1.^o Atenciones a toda clase de beneficiarios adscritos a las explotaciones olivareras.

2.^o Atenciones de las restantes fincas.

3.^o Si aun fuese insuficiente la producción para cubrir la reserva de aceite de todos los beneficiarios de la explotación olivarera, se guardará el siguiente orden:

a) Cultivador directo (propietario, arrendatario o aparcerero) y familiares.

b) Obreros fijos y familiares.

c) Obreros eventuales.

d) Propietarios de olivar no cultivadores y sus familiares.

A efectos de concesión de reserva de aceite, tendrán la consideración de familiares las personas que, ligadas por vínculos de próximo parentesco a los beneficiarios, convivan con ellos.

Los cultivadores que tengan fincas de olivar establecidas en distintos términos municipales deberán retirar la reserva para sí y sus familiares en uno solo de dichos términos. La que corresponda a los obreros fijos, familiares de éstos y obreros eventuales deberá solicitarse precisamente en el término municipal en que estén enclavadas las fincas.

Se considerará como ocultación sancionable la duplicidad en la retirada de la reserva, y por los organismos interesados se dará conocimiento de cuantos casos se comprueben a las Fiscalías Provinciales de Tasas correspondientes.

«Tarjetas de Reserva de Aceite». Requisitos para solicitarlas

Art. 34. Con el fin de facilitar a los reservistas la legalización de su derecho y la retirada de aceite, continúan en vigor para la actual campaña las «Tarjetas de Reserva de Aceites», modelos anexos números 6 y 7.

Para la obtención de la «Tarjeta de reserva», co-

responsable a olivaderos a quienes se reconozca tal derecho, según el artículo anterior, el titular de la reserva deberá acreditar ante la Alcaldía del término en que radique la finca los siguientes extremos:

a) Haber presentado en tiempo y forma la declaración de olivadero (modelo anexo número 1).

b) Ser propietario o cultivador directo de la finca o fincas reseñadas en la «declaración» de referencia.

c) Que las fincas sobre las que piensa ejercitar o extender el derecho de reserva no han sido incluidas en otras «declaraciones» presentadas en los términos municipales correspondientes.

Para la obtención de la «Tarjeta de reserva» correspondiente a almazareros que trabajen en la presente campaña, los interesados lo solicitarán en el mismo impreso «Solicitud para molturar» (modelo anexo número 5).

Expedición de Tarjetas de reserva de aceite. Diligencia autorizando la retirada de la reserva de aceite para obreros eventuales

Art. 35. Las Alcaldías, una vez comprobada que la «declaración del olivadero» se halla en regla y los titulares de las mismas han acreditado los restantes extremos que se exigen en el artículo anterior, expedirán sin más demora la «Tarjeta de Reserva de Aceite» (modelo número 6), indicando la totalidad de reserva reconocida y autorizando expresamente en dicho documento para retirar la cantidad correspondiente para atenciones de obreros eventuales de una de las almazaras a que el olivadero haya llevado fruto suficiente. El resto de la reserva no podrá ser retirado hasta que el titular tenga estampada en su «Tarjeta de Reserva de Aceite» la diligencia acreditativa de que han sido selladas las cubiertas de las Colecciones de cupones de todas las personas a quienes afecta la reserva.

En ningún caso podrán expedirse tales «Tarjetas» con fecha posterior al día 15 de febrero de 1951 y caducarán el día 31 de marzo de 1951, a partir de cuya fecha no se despachará ninguna cantidad de aceite con cargo a las mismas ni ampararán el transporte de dicho artículo.

Las Alcaldías anotarán las «Tarjetas de reserva» expedidas en el libro correspondiente.

En cuanto a los fabricantes, les será entregada la «Tarjeta de reserva» (modelo número 7) una vez hallada conforme su petición.

Requisitos a cumplir por los titulares de las «Tarjetas» para poder retirar el resto de la reserva reconocida

Art. 36. Obtenida la «Tarjeta de Reserva de Aceites», y con ella la autorización para retirar de almazara el aceite correspondiente a atenciones de obreros eventuales, olivaderos y fabricantes, deberán cumplir los siguientes requisitos antes de proceder a retirar el resto de la reserva de aceite que les haya sido reconocida:

a) Si tienen su residencia en el Municipio en que está enclavada la finca o fincas de olivar sobre cuya cosecha desean obtener la reserva, solicitarán con anterioridad al 15 de enero de 1951 de la Delegación Local de Abastecimientos del citado Municipio, mediante instancia (modelo anexo número 9), se les extienda, caso de no tenerla ya, diligencia de estampado de la inscripción «Reservista de aceite» en las cubiertas de las colecciones de cupones de racionamiento correspondientes a las personas que figuran en la solicitud, y que serán como máximo el total de las que aparezcan reseñadas numéricamente en la «Declaración del olivadero», acompañando a la instancia las tarjetas de abastecimiento y Colecciones de cupones de los presuntos beneficiarios de la reserva.

La Delegación examinará seguidamente la documentación presentada, y una vez que todas las Colecciones de cupones queden con la estampilla de «Reservista de aceite», procederá en el acto a consignar por diligencia

esta circunstancia en la «Tarjeta de Reserva de Aceite» del solicitante.

b) Si toda o parte de la reserva correspondiente a personas que residen en Municipio distinto de aquel en que se ha extendido la «Tarjeta de reserva», habrá de solicitarse, mediante instancia (modelo anexo número 10), de la Delegación de Abastecimientos de su residencia, la expedición del documento acreditativo de que en la cubierta de las Colecciones de cupones de los presuntos beneficiarios se ha estampado el sello de «Reservista de aceite» (documento anexo núm. 11), acompañando a la solicitud las Tarjetas de abastecimientos y las Colecciones de cupones de las personas que figuren reseñadas en la instancia. La Delegación examinará seguidamente si todas las Colecciones de cupones se hallan en dicho estado, cumplimentará este requisito respecto de las que les falte y, conservando en su poder la instancia, extenderá en el acto el documento solicitado.

Una vez el solicitante en poder de dicho documento, lo presentará, en unión de la «Tarjeta de reserva», en la Delegación de Abastecimientos del Municipio en que haya sido expedida la mencionada «Tarjeta», para que se estampe en ella la diligencia que acredite haber efectuado el sellado de cupones.

Cuando en una misma «Tarjeta de reserva» haya de extenderse la diligencia sobre sellado de las Colecciones de cupones, tanto para personas residentes en el término municipal como en otros distintos, se cuidará de solicitar dicho trámite de una sola vez para todas, y en todo caso deberá hacerse lo más tarde el día 15 de enero próximo.

Si algún titular de «Tarjeta de reserva» no deseara retirar la parte de reserva no correspondiente a obreros eventuales, deberá exponer las causas ante la autoridad que expidiera el documento en cuestión. Si la Alcaldía estimara suficiente las razones alegadas, procederá a recoger la «Tarjeta» y estampando en ella de forma bien visible la anulación de las cantidades que no deban retirarse, la enviará a la almazara correspondiente.

Diligencias y trámites a cumplir por las Delegaciones de Abastecimientos

Art. 37. Las Delegaciones de Abastecimientos en que hayan sido expedidas las «Tarjetas de reserva» sobre examinar en el acto la documentación presentada relativa a los reservistas que vivan en el mismo término municipal y comprobar si todas las Colecciones de cupones tienen estampado en su cubierta el sello de «Reservistas de aceite», procederán a estamparlo en aquellas que carezcan de él; recogerán y conservarán el documento número 11, relativo a reservistas residentes en otros términos municipales y, comprobado que ha quedado cumplido el requisito sobre sellado de Colecciones de cupones respecto a todas las personas beneficiarias de reserva, procederán «en el acto» a extender la diligencia correspondiente en la «Tarjeta de reserva», que sellarán, conservando en su poder la instancia respecto a los residentes en el mismo término y el documento número 11 para los demás, devolviendo a los interesados los demás documentos.

Las Delegaciones de Abastecimientos, antes de extender la diligencia reseñada anteriormente, comprobarán si los interesados residentes en el término municipal tienen ficha en el fichero de «Reservistas de aceite» (modelo núm. 13), existente en la Delegación, y si para la campaña 1950-51 han solicitado ya o no la realización de tales trámites, realizándolos en caso negativo y denegándolos a aquellas personas de las que hubiera constancia de haberlo solicitado y de haberseles extendido con anterioridad. Igual comprobación efectuarán aquellas otras Delegaciones de Abastecimientos que hubieran de expedir documentos (modelo núm. 11).

Para los beneficiarios de reserva de aceite que lo sean por primera vez en la campaña 1950-51 se extenderá la oportuna ficha local.

Efectuadas las comprobaciones indicadas, se consignará por funcionario competente, en el reverso de la instancia (modelos números 9 y 10), una diligencia en que se hará constar está estampado el sello de «Reservista de aceite» en las Colecciones de cupones y que figuran hechas en el fichero local las anotaciones oportunas a los reservistas relacionados en la instancia. (Esta misma diligencia se hará figurar en el reverso de la instancia, modelo núm. 10, al expedirse el documento núm. 11.)

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes remitirán a la Provincial de que dependan, y en los plazos que la misma les señale, las instancias (modelos números 9 y 10), diligenciadas en la forma expuesta, para que, mediante ellas se actualice y complete el fichero provincial de «Reservistas de aceite» ya existente.

Las instancias, una vez despachadas, constituirán los expedientes de concesión de reserva de aceite para la campaña 1950-51, y se archivarán, por Municipios, en la Delegación Provincial.

A todas las personas que tengan reconocido el derecho de reserva de aceite para la campaña 1950-51 y, por tanto, estampado en su cubierta de su Colección de cupones el sello de «Reservista de aceite», se les entregará la Colección de cupones del primer semestre de 1951 y sucesivos, en tanto no pierdan tal condición de reservistas, directamente por la Delegación de Abastecimientos y Transportes, previo corte de los cupones de aceite y estampado en la cubierta el sello de «Reservista de aceite».

Conservación del fichero y relaciones de altas y bajas

En los ficheros locales y provinciales de «Reservistas de aceite», se registrarán cuantos particulares corresponden a cada uno de los titulares, según el encasillado, y a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, así como la simple variación de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en dicho fichero. Las fichas de las bajas pasarán a constituir un fichero pasivo.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para conservar en debida forma el fichero, recibirán de las locales, por el fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en el Censo de reservistas de aceite por «cambio de residencia», «defunción», «ausencia al extranjero», pérdida o adquisición de condición de obrero fijo o familiar del mismo de todos los que tuvieran reconocido o pudieran adquirir el derecho a usar de la reserva.

Boletines de baja para «Reservistas de aceite»

Si algún reservista de aceite cambiara de residencia con carácter definitivo, en el correspondiente boletín de baja que se le extienda se hará constar también la circunstancia de que es reservista de aceite y fecha hasta la que se le considera abastecido.

Resúmenes provinciales de reservistas

Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General un resumen de reservistas de aceite análogo al modelo 40 de la Cartilla individual.

Retirada del aceite restante por los productores y fabricantes

Art. 38. Consignada la diligencia de sellado de las Colecciones de cupones en las «Tarjetas de reserva», los titulares de ella podrán retirar la reserva de aceite reconocida para los distintos beneficiarios, de una de las almazaras en que hayan entregado la aceituna, bien entendido que siempre deberá ser la misma y que en ningún caso deberá quedar sobrepasada la reserva re-

conocida, ni la cantidad de aceite producido con la aceituna entregada o que pueda producirse con la misma. Los fabricantes rellenarán debidamente las diligencias que acrediten la retirada del aceite y que constan en la «Tarjeta de reserva».

Transporte del aceite de reserva

Art. 39. La «Tarjeta de reserva» amparará el transporte del aceite a que se refiere la última diligencia estampada en la misma por el almazarero, dentro del término municipal en que haya sido expedida, así como dentro de los colindantes al mismo, cuando el domicilio y las fincas del beneficiario radiquen en términos municipales vecinos, y sólo servirá para el tiempo que se calcule prudencial para efectuar el transporte. Para ser necesaria la guía única de circulación, que deberá ser solicitada de la Delegación Provincial de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, acreditando debidamente la tenencia del aceite y la necesidad del transporte. En todo caso, los movimientos del aceite correspondiente a reservas que se autoricen por Alcaldías u organismos delegados de esta Comisaría General serán anotados debidamente en el «justificante de reserva de aceite», que forma parte del modelo número 6 y que deberá siempre quedar en poder del beneficiario.

Retirada de aceite de almacenes de origen o destino

Art. 40. Cuando algún titular de la «Reserva de aceite» desee que toda o una parte de la misma se retire de almacenes de origen o destino, deberá hacerlo constar en la Alcaldía en que le fué expedida la «Tarjeta de reserva», a efectos de que por la misma le sea expedido el documento número 12, y se le extienda en la mencionada «Tarjeta de reserva» la diligencia acreditativa de haberse facilitado dicho documento, con expresión de la cantidad de aceite que, deducida la que se ha de retirar en almacenes, corresponda retirar de almazará del mismo término.

Para retirar el aceite de reserva de almacenes de origen o destino, el reservista presentará el modelo número 12 ante la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente cuando se trate de almacenes de destino, o ante la Inspección Provincial de Recursos cuando se trate de almacenes de origen. Dichos organismos autorizarán la retirada y archivarán el documento en cuestión una vez diligenciado.

Recogida de las «Tarjetas» y remisión de las mismas

Art. 41. Terminada la entrega de aceite en las almazaras, el almazarero recogerá la «Tarjeta de reserva», que remitirá, con la declaración del mes correspondiente, a la Delegación de Abastecimientos o de Recursos, juntamente con el resguardo bancario acreditativo del ingreso del «canon» de 0,01 pesetas por kilogramo de aceite.

En todo caso, el anexo a la «Tarjeta de reserva de aceite» del olivarero, denominado «justificante de reserva de aceite», deberá quedar en poder del beneficiario.

En el caso de que la totalidad de la reserva reconocida haya de ser retirada de almacenes de origen o destino, la Alcaldía, al expedir el documento número 12, recogerá la «Tarjeta de reserva de aceite» y la remitirá a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda.

Se advierte que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o de Recursos, al recibir las «Tarjetas de reserva», que les serán remitidas por los almazareros, examinarán cuidadosamente si en algunas de ellas ha dejado de consignarse la diligencia de sellado de Colecciones de cupones sin conocimiento

de la Alcaldía correspondiente y si los almazareros han facilitado alguna partida de aceite correspondiente a reserva de tipo individual sin este requisito, procediendo, en uno y otro caso, a incoar expediente para la exigencia de responsabilidades, que podrán llegar: para los productores, a la anulación del derecho de reserva de esta índole en años sucesivos, y para los fabricantes, al cierre de la almazara.

Función encomendada al Sindicato del Olivo

Art. 42. El Sindicato Vertical del Olivo, al que en la pasada campaña se encomendó la formación del Censo Local de Olivareros, continuará la labor de puesta al día y depuración del mismo, valiéndose para ello de los datos consignados en las «declaraciones del olivaretero», en cuya legalización intervienen los Jefes del Grupo Olivarero de las Hermandades Locales de Labradores, con el visto bueno del Jefe de la Hermandad, como representantes de dicho Sindicato. Los Jefes del Grupo Olivarero, de acuerdo con las instrucciones que hayan recibido y reciban del Sindicato Vertical del Olivo, continuarán y depurarán el Censo Local Olivarero, que en todo momento deberá estar a disposición de los Servicios de esta Comisaría General.

A tal fin, las Alcaldías entregarán a las Hermandades Locales de Labradores uno de los ejemplares de la declaración del olivaretero que presenten los cultivadores, de conformidad con lo indicado en el artículo quinto, una vez depurada y firmada.

Anualmente, el Sindicato remitirá a las Delegaciones Provinciales de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, un resumen lo más detallado posible por términos municipales y destacará a cada uno de dichos organismos un funcionario para la confrontación del Censo Local Olivarero con las «Tarjetas de reserva» y demás antecedentes que se posean para lograr la depuración del Censo Olivarero y del de «Reservistas».

Confección de «Tarjetas» y «Conduces»

Art. 43. Las «Declaraciones de olivareteros», «Tarjetas de reserva» y los «Conduces» para el transporte de aceituna serán editados por esta Comisaría General con arreglo a los modelos anexos correspondientes, y su distribución a los Ayuntamientos se efectuará por las Comisarias de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos, según corresponda. Los Delegados provinciales del Sindicato tomarán a su cargo el control de los ejemplares de «Tarjetas de reserva» distribuidos y la liquidación de los mismos con los Ayuntamientos.

Canon compensación al Sindicato

Art. 44. Para compensar al Sindicato Vertical del Olivo de los gastos que estos trabajos le originen, se le autoriza la percepción de tres pesetas por cada «Tarjeta de reserva» que se distribuya, a satisfacer por los reservistas en el momento que les sea concedido dicho documento.

En cuanto a los «conduces para transporte de aceituna», se cobrará por los Ayuntamientos expedidores de los mismos 1'50 pesetas por «Conduce» expedido, importe que se hará efectivo por los olivareteros en el momento de la entrega.

Liquidación de «Tarjetas» y «Conduces» por los Ayuntamientos

Art. 45. Los Alcaldes rendirán cuenta al Sindicato Vertical del Olivo, antes del 31 de mayo, de las «Tarjetas de reserva» mediante relación de las mismas, remitiendo a dicho organismo los ejemplares sobrantes, así como los inutilizados y anulados, juntamente con el importe de los expedidos.

Asimismo liquidarán con las Delegaciones de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, los «Conduces» de aceituna expedidos, remitiendo los so-

brantes y liquidando al mismo tiempo el importe por los expedidos, a razón de 1'00 peseta por «Conduce».

REFINACION DE ACEITES DE OLIVA

Destino de los aceites refinados

Art. 46. Según lo indicado en el artículo 14 de la presente circular, los aceites de oliva de acidez superior a 5°, salvo órdenes en contra, deberán necesariamente ser refinados, previa autorización y toma de muestras en forma reglamentaria realizada por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos u organismos en que estas deleguen. De igual forma serán refinados los de 3° a 5°, cuando así se haya dispuesto.

En todos los casos, los aceites de oliva refinables serán adquiridos exclusivamente por los industriales refinadores debidamente autorizados.

Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir con esta calidad las atenciones que se estimen oportunas.

Los aceites refinados serán servidos por los refinadores cuando estos sean al mismo tiempo almacenistas, o a través de otros almacenistas, cuando no lo sean, aplicando el margen comercial de 35 pesetas por 100 kilogramos de aceite refinado servido.

Los aceites de oliva refinables circularán exclusivamente de almazara a refinería, y para su movilización las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dictarán las instrucciones especiales que estimen convenientes para la comprobación y vigilancia de esta clase de aceites.

Art. 47. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinería que deban obtenerse en cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por cada 100 kilogramos de aceite, una vez descontado humedad e impurezas:

Aceite refinado como mínimo: 100—2 «a», siendo «a» la acidez expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Ácidos grasos de pastas de refinería: 2 «a» como máximo, en las mismas condiciones.

Los refinadores de aceite de oliva percibirán como margen de refinación 70 pesetas por cada 100 kilogramos de aceites de oliva refinables, debiendo ingresar el canon a que se refiere el artículo 28 de la presente circular y quedando los ácidos grasos de pastas de refinería obtenidos a su disposición para la transformación en jabón o para su libre venta a fabricantes autorizados, en las condiciones que en la misma se establecen.

REGIMEN DE ENVASES

Para retirar aceite de las almazaras

Art. 48. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de las almazaras.

Igualmente tienen la obligación de facilitarlos para envasado de los cupos concedidos a provincias y demás organismos o entidades beneficiarias.

En las ventas para consumo se autoriza a los almacenistas de origen para percibir en depósito, como garantía de la devolución del envase y del pago de los alquileres, 1'50 pesetas por kilogramo de aceite. En la indicada garantía deberá expresarse concretamente que la misma incluye dos conceptos independientes: garantía del valor de los envases prestados y garantía a responder de los alquileres debidos. El depósito puede ser en metálico o consistir en el aval de un Banco, a elección del receptor del aceite, y se irá saldando a medida que se vayan devolviendo los envases, entendiéndose que los fondos de garantía se encuentran afectos

al compromiso de la devolución, envase por envase y no por su totalidad. La pérdida de envases será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos.

Plazo de devolución de envases

Art. 49. Los almacenistas de destino y los organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán en concepto de alquiler, medio céntimo por kilogramo y día de demora durante los treinta días siguientes y un céntimo por día y kilogramo los días que sobrepase a esta fecha hasta agotar la totalidad del depósito.

El plazo de devolución de los bidones para la Zona del Protectorado de Marruecos será de cuarenta y cinco días; para las islas Canarias, de dos meses, y para los territorios españoles de Inni-Sahara y posesiones del Golfo de Guinea, de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de los envases se considerará interrumpido cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación o puerto de embarque y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que por causas ajenas a la voluntad de los remitentes, haya podido llevarse a cabo la facturación o embarque del bidonaje vacío.

Se admitirán como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documento de ferrocarril, certificación de la Junta de Obras del Puerto, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación o muelle y haberse solicitado el material o el embarque correspondiente.

Los almacenistas de destino, para justificar en las liquidaciones de precio efectivo el importe de la devolución de bidones vacíos, podrán extender ellos mismos un documento en el que conste el número de aquéllos, la estación de origen y la estación de destino, el importe del transporte y la fecha del mismo, con objeto de que el funcionario correspondiente de la Compañía de Ferrocarriles, en el acto de extender el talón, pueda autorizar dicho documento con el sello de la estación. De igual manera procederán en el caso de que la devolución de bidones se efectúe por vía marítima, para que la correspondiente Compañía naviera autorice con su sello el documento, cuando no exista posibilidad de justificar el importe mediante documento expedido por la propia Compañía naviera o agente de Aduanas.

Sanción por demora en la devolución de envases

Art. 50. Los almacenistas de destino y organismos beneficiarios de cupos de aceite que, transcurridos tres meses desde la recepción del artículo, no hayan procedido a la devolución de los bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de cinco céntimos de peseta por kilogramo y día de demora que rebase los tres meses.

Bonificación a los almacenistas de destinos que pongan bidones

Art. 51. Los beneficiarios de cupos de aceite para cuyo transporte utilicen sus propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio, de 2'00 pesetas por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases, podrá ser sancionado por esta

Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

Los almacenistas de origen que utilicen para el transporte del aceite vagones-cisternas de su propiedad o alquilados, quedan autorizados para cargar en facturas, por separado, las cantidades que por alquileres se determinan en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 16-1-47 («Boletín Oficial del Estado» número 18 de 16-1-47), descontando en la misma la cantidad de 0,016 pesetas por cada kilogramo neto de aceite facturado.

Teniendo en cuenta que los almacenistas receptores realizan, como consecuencia de este envasado, mayores gastos en la recepción, y que alguno de ellos tiene incluso instalaciones especiales que es procedente amortizar, la anterior cifra de 0,016 pesetas podrá ser objeto de acuerdo entre unos y otros intermediarios para distribuirla entre ambos, con un mínimo, para los receptores, del 30 por 100. Si los vagones-cisternas fueran propiedad de éstos, los remitentes les descontarán en la factura del aceite la cantidad de 0,020 pesetas por cada kilogramo neto.

Solicitud de elementos de transporte para el bidonaje vacío

Art. 52. Los organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases solicitarán los medios de transporte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso comunicarán por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General los datos de sus peticiones de vagones o cabida en barcos, según sea el transporte.

TRANSPORTE DE ACEITE

Formas en que podrá realizarse

Art. 53. El transporte de aceite para consumo de boca podrá realizarse por vía férrea, marítima o mixta.

Transporte por carretera

Art. 54. El transporte por carretera sólo se efectuará en aquellos casos muy excepcionales que sean expresamente autorizados por esta Comisaría General y con los requisitos especiales que la misma señale.

Transporte por vía férrea

Art. 55. En el transporte por vía férrea se utilizarán preferentemente los trenes puros, debiendo las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos procurar la asignación y agrupación de los cupos en forma tal que permita la utilización de dichas composiciones. Igualmente se tomarán las medidas precisas para aprovechar los retornos con cargues de bidonaje vacío.

Transporte marítimo y mixto

Art. 56. Dadas las especiales circunstancias que presenta la campaña oleícola 1950-51, no se seguirá durante la misma el sistema de empresa única concesionaria del transporte marítimo o mixto que ha regido en las dos últimas campañas. Para la de 1951-52 se dispondrá en su momento lo más conveniente en relación con el caso, con la debida antelación, a la vista de las características que la misma presente, y teniendo en cuenta, además, las circunstancias que hayan concurrido en el desarrollo del transporte en la actual campaña 1950-51.

A los efectos de movilización de cupos se entiende que la campaña 1950-51 alcanzará hasta los que, correspondiendo a adjudicaciones que se vayan haciendo por esta Comisaría General, hayan sido movilizados desde los almacenes de origen, antes del día 1 de noviembre de 1951.

El servicio deberá desarrollarse de forma que se cumplan análogos requisitos y obligaciones que han

regido para la campaña 1949-50 (detallados en el oficio circular de esta Comisaría General número 9, de 3 de enero de 1950), con arreglo a las condiciones e instrucciones para su aplicación, que oportunamente se dictarán y que responderán a la idea de no sobrepasar, para movilizaciones idénticas, los gastos alcanzados en la anterior campaña, salvo modificaciones oficiales de gastos y tarifas publicados en el «Boletín Oficial del Estado», Provincia o Municipio, de no admitir mermas superiores a las producidas durante la misma, de exigir las garantías precisas para asegurar la devolución del bidonaje vacío y garantizar el cumplimiento del servicio en las condiciones en que este haya sido acordado en cada caso.

Elección del sistema adecuado

Art. 57. Las Delegaciones Provinciales, atendiendo a las circunstancias del abastecimiento de su provincia, y tratando de lograr una regularidad en los suministros, procurarán que el transporte de sus cupos de aceite sea realizado por los almacenistas en cada caso, por los medios (férreo, marítimo o mixto), más adecuados para alcanzar dichos fines, que a la vez resulte más económico y que ofrezca mejores condiciones de seguridad en la disminución de las mermas y mayores garantías tanto en la devolución de los envases vacíos como en desarrollo del servicio.

IMPUESTO Y CANON, DIFERENCIAS DE MARGENES

Impuestos sobre aceite, derechos análisis, etc.

Art. 58. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente establecidos no pueden incrementarse a los precios fijados en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 291), siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, que se forma según lo establecido en el artículo 32 de la presente circular.

Los almacenistas que suministren cupos a aquellas Dependencias del Estado a las que obliga el impuesto del 1, 30 por 100 de Pagos al Estado, quedan autorizados para cargar en sus facturas de tales suministros una cantidad equivalente exactamente a dicho descuento.

Los gastos ocasionados por las certificaciones expedidas por las Jefaturas Agronómicas, para dictaminar si un aceite es fino o entrefino, deberán ser a cuenta del vendedor.

Canon de 0,01 pesetas

Art. 59. El canon de 0,01 pesetas que establece el artículo 32 de la Orden conjunta citada deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo y de turbios y bórras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos autorizados al efecto por esta Comisaría General, a nombre de la Delegación de la Comisaría General en el Sindicato del Olivo, «Cuenta de Canon» y con el resguardo acreditativo de su ingreso y el cumplimiento de los demás requisitos prevenidos podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Canon de 0,20 pesetas

Art. 60. Continúa en vigor la percepción del canon de 0,20 pesetas por litro de aceite, establecido en la Circular número 674, de 7 de junio de 1948, que se incrementará a los precios de venta al público, a razón de 0,05 pesetas por ración de un cuarto de litro, y se cargará a todas las partidas de aceite comestible destinadas al consumo de boca de todos los sectores, así como a industrias, quedando solamente exentos de

este canon los aceites destinados a reserva de productores.

Los fondos recaudados por dicho canon se destinarán al «Fondo de Compesación de Aceite», de esta Comisaría General, salvo la parte que sea precisa para hacer frente al pago de intereses que se puedan devengar por los aceites inmovilizados en beneficio del consumo.

La liquidación de este «canon» se efectuará por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a través de sus Secciones de Contabilidad, las que, a la vista de los partes comerciales y de cualquier otro dato que precisen, procederán a su recaudación mediante ingresos en la cuenta corriente titulada «Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Financiación Reserva Aceite», abierta en los Bancos de la capital.

Diferencias margen almacenista origen

Art. 61. Establecidos en el artículo 31 de la presente circular dos diferentes márgenes para los almacenistas de origen, según almacenen o no físicamente el aceite de oliva, y dispuesto que en todo caso se cargue en factura para el consumo el margen superior, se exigirá a los almacenistas de origen el ingreso de 30 pesetas por cada 100 kilogramos de aceite movilizado directamente de fábrica a destino. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias productoras fiscalizarán y ordenarán los ingresos que por este concepto correspondan efectuar a los almacenistas de origen, percibiendo los importes y efectuando las transferencias correspondientes del total de los percibidos a este Organismo, a su cuenta número 21, con el Banco de España de Madrid, los días 29 de cada mes o el día en que se termine la operación si es antes. Indicarán como concepto en la transferencia, «Diferencia de márgenes de aceites de oliva almacenistas origen», y enviarán por duplicado a la Administración General de esta Comisaría relación nominal de los cobros componentes de la transferencia efectuada con los datos de: Cantidades de aceite e importes percibidos.

PRESUPUESTO DE LAS DELEGACIONES EN EL SINDICATO VERTICAL DEL OLIVO

Art. 62. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Vertical del Olivo, confeccionarán durante la primera quincena de noviembre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 32 de la Orden conjunta indicada, deben ser cubiertos con el canon.

PROPUESTAS DE ORDENACIONES PROVINCIALES

Art. 63. Los Delegados de Abastecimientos y Transportes de las provincias autónomas propondrán a esta Comisaría General, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción; si bien habrán de respetarse en todas ellas las normas generales contenidas en la presente Circular, y en especial la intervención total de la aceituna y del aceite que se produzca, sin que por ningún concepto puedan dejarse a los productores cupos de libre disposición.

GRASAS INDUSTRIALES Y JABONES NORMAS GENERALES DE LA INTERVENCION

Alcance de la intervención

Art. 64. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950 («Boletín

Oficial del Estado» número 291), se dictan por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en lo que constituye materia de su competencia, las normas del régimen de intervención a que quedan sujetos los artículos que a continuación se relacionan:

- 1.º Orujo graso, orujo extractado y herraj.
- 2.º Aceite de orujo en sus diversas calidades.
- 3.º Aceites que se obtengan de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional.
- 4.º Aceites procedentes de los territorios de Marruecos y Colonias Españolas u obtenidos de la molturación de semillas importadas de los mismos.
- 5.º Frutos y semillas oleaginosas procedentes de importación, así como los aceites que de ellos se obtengan y se decida destinar a usos industriales.
- 6.º Sebos fundidos, grasas y aceites de procedencia animal, incluidos los de animales marinos, tanto de importación como de producción nacional.
- 7.º Ácidos grasos y pastas de refinería procedentes del desdoblamiento o refinación de cualquier clase de aceite.
- 8.º Turbios y borras de cualquier clase de aceite.
- 9.º Jabones y productos desinfectivos de todas clases.
10. Subproductos de cualquiera de los productos anteriormente citados.
11. Artículos elaborados con cualquiera de los referidos productos.
12. Tortas procedentes de la molturación de toda clase de semillas.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 65. El régimen de intervención que se desarrolla en la presente circular, para los productos mencionados en el artículo anterior, dentro de un sistema general de libertad de precios, salvo en aquello que ha sido objeto de especial determinación en la mencionada Orden conjunta, responde a la doble necesidad de dirigir las grasas industriales a las aplicaciones que se han considerado de mayor conveniencia nacional, evitando su empleo en usos distintos a los previstos y, especialmente la utilización de aceites comestibles para fines no autorizados.

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes regulará la intensidad de las medidas de fiscalización de producciones y movimiento de los artículos anteriormente relacionados, en orden a la conveniencia de conseguir los fines señalados en el párrafo anterior y atendiendo a las anomalías que puedan presentarse en el desarrollo de la campaña.

Presentación de declaraciones

Art. 66. Los fabricantes, almacenistas e importadores de todos los productos anteriormente relacionados están obligados a presentar declaraciones de la producción, importación, movimiento y existencias de dichos productos, en los organismos, forma y plazos que en esta circular se determinan o que sucesivamente se vayan disponiendo.

ORUJOS GRASOS EXTRACTADOS Y HERRAJ

Características y rendimientos exigibles

Art. 67. De conformidad con lo indicado en el artículo 27 de esta circular, se considera como tipo normal de orujo de aceituna el que contenga un 9 por 100 de riqueza grasa con un 25 por 100 de humedad.

Los rendimientos normales de la aceituna en orujo graso y el grado de agotamiento graso de los mismos, serán los que se fijen en cada zona por las Jefaturas Agronómicas respectivas, de conformidad con lo expuesto en el indicado artículo 27.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes relación

sobre los rendimientos fijados para la aceituna, y comprobarán que las cantidades de orujo graso declaradas por los almazareros estén de acuerdo con los rendimientos fijados para la zona, así como que el grado de agotamiento graso no sea en ningún caso superior al señalado como tipo para la zona y que corresponda a las condiciones técnicas de cada industria.

En tanto no se conozcan los rendimientos señalados por las Jefaturas Agronómicas, la cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite de oliva producido, sin perjuicio de que por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos pueda ser elevado dicho porcentaje en atención a las características de cada industria.

Normas de contratación

Art. 68. Los fabricantes de aceite podrán vender libremente dentro del territorio nacional los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a contratar la total producción del orujo graso que obtengan en la molturación de la aceituna, precisamente con las fábricas extractoras de aceite de orujo o con aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría General para la compra y empleo de orujo graso. El precio de estas transacciones será libre.

En la campaña 1950-51 y en atención a las circunstancias que concurren en la misma, se observará un régimen restrictivo en la concesión de autorizaciones para utilizar el orujo graso como pienso para el ganado. No obstante, en aquellos casos justificados, previa solicitud de los interesados, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos elevarán propuestas razonada a esta Comisaría General.

La adquisición de los orujos grasos por parte de las fábricas extractoras o industrias autorizadas para su empleo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de esta circular, mediante el sistema de Tarjetas-autorizaciones de compra (modelo anexo número 16).

Caso de que no haya acuerdo por parte del vendedor y comprador sobre la riqueza grasa del orujo, podrán tomar con todas las formalidades legales una muestra del mismo, que será analizada por el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, para que por éste sea determinado el rendimiento de la partida de que se trate.

Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifiquen debidamente ante la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que la falta de salida de los orujos grasos se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán intervenidas por dichos organismos, al precio de 300 pesetas tonelada métrica y entregadas a precio de mercado libre a las plantas extractoras que contando con capacidad para su rápida extracción ofrezcan mayores rendimientos. Las diferencias obtenidas serán ingresadas en el «Fondo de Compensación de Aceite» de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Igualmente tales organismos podrán intervenir y distribuir forzosamente las partidas de orujo graso que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

Orujos extractados y herraj

Art. 69. Los orujos extractados, así como el herraj, gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

ACEITES DE ORUJO

Rendimientos

Art. 70. Las Comisarias de Recursos en las zonas de sus jurisdicciones y las Delegaciones de Abasteci-

mientos en las provincias autónomas, de acuerdo en ambos casos con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos, fijarán los rendimientos mínimos del orujo en aceite, que serán exigidos a todas las extractoras. En caso de que cualquier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a efectos de toma de muestras y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

Clasificación

Art. 71. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en las tres clases siguientes:

- a) De acidez no superior a 10°.
- b) De acidez comprendida entre los 10° y 50°.
- c) De acidez superior a 50°.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100.

Destino y normas de contratación

Art. 72. *Aceites de orujo de acidez no superior a 10°.*—Los aceites de acidez no superior a 10° deberán refinarse exclusivamente para los usos que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades.

De conformidad con las necesidades de consumo de boca y el volumen calculado de producción de aceites de orujo de baja acidez a lo largo de la campaña, esta Comisaría General determinará los porcentajes de su producción, que deban ser puestos a su disposición por las fábricas extractoras, adquiriéndolos de ellas a precios de mercado, para cubrir las mencionadas necesidades. Los aceites adquiridos serán refinados atendiendo a las distancias económicas, rendimientos y márgenes de refinación, según los lugares de producción y consumo. El resto de los aceites de orujo de baja acidez podrá ser adquirido en régimen de libertad de precio por las industrias consumidoras siguientes:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, CAMPSA, Industrias Militares.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical Textil, encuadradas en los siguientes grupos: Uso directo, Productos Especiales.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical de Transportes, encuadradas en el siguiente grupo: Uso luminoso.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical del Azúcar, encuadradas en el siguiente grupo: Rompeespumas.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical del Olivo, encuadradas en los siguientes grupos: Grasas Industriales, Hidrogenación, Grasas comestibles.

Industrias dependientes del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, encuadradas en los siguientes grupos: Sulfonación, Grasas industrias varias, Lubricantes licencia «G», Lubricantes licencia «BG», Alcoholes grasos, Estearatos, Metal, Caucho, Alcoholes, Levadoras, Carnauba sintética, Insecticidas.

Aquellas otras industrias que con carácter especial se pueda autorizar por esta Comisaría General para el consumo de esta clase de aceite de orujo.

En principio, todas las industrias de los grupos indicados podrán adquirir, en las extractoras, con las limitaciones que a continuación se indican, los aceites de orujo de menos de 10°, para su utilización directa sin pasar por la fase de refinación. Aquellas industrias que precisen utilizar aceites de orujo refinados necesitarán

autorización expresa de esta Comisaría General para efectuar la transformación.

A la vista de la producción de esta clase de aceite que se vaya logrando a través de la campaña, esta Comisaría General establecerá el orden de preferencia en la iniciación de las compras, la fecha y las cantidades a adquirir por cada uno de los grupos de industrias anteriormente relacionados.

Las compras de aceite de orujo autorizadas que no hayan de pasar por la fase de refinación podrán ser verificadas mediante el sistema general de Tarjetas-autorizaciones de compra (modelo anexo número 16), que se establece en el artículo 103 de la presente circular, directamente por cada una de las industrias o en conjunto por los grupos que las encuadran.

Las cantidades que puedan corresponder a cada industria dentro de los totales autorizados a comprar a cada grupo serán las que correspondan según propuesta del Sindicato competente, previa aprobación de esta Comisaría General.

Aquellas industrias a las que se autorice la refinación de los aceites de orujo podrán también adquirir los aceites refinables por el sistema de Tarjetas-autorizaciones de compra, para su entrega a la refinación que libremente elijan o endosar las Tarjetas-autorizaciones de compra (modelo anexo número 16) a favor del refinador que deseen.

Para la movilización de los aceites de orujo de baja acidez, hayan pasado o no por la fase de refinación, será requisito indispensable la justificación en origen de la existencia legal de la partida y la toma de muestras en origen y destino ante las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes.

Destino y normas de contratación

Art. 73. *Aceites de orujo de acidez comprendida entre los 10° y 50°.*—Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre 10° y 50° serán destinados obligatoriamente a desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Podrán adquirir estos aceites libremente de las fábricas extractoras, dentro del sistema general de Tarjetas-autorizaciones de compra, establecido en el artículo 103 de esta circular, tanto los industriales desdobladores como los fabricantes de jabón o industrias autorizadas para su consumo, con la obligación de estos últimos de someterlos previamente a desdoblamiento en las plantas desdobladoras que libremente elijan. Los ácidos grasos resultantes serán destinados precisamente a la fabricación de jabones y la glicerina se registrará por lo que se dispone en el artículo 81.

En todo caso, el movimiento de esta clase de aceite sólo será autorizado de fábrica extractora a planta desdobladora y será requisito indispensable la justificación en origen de la existencia legal de la partida y la toma de muestras en origen y destino, ante las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes.

Destino

Art. 74. *Aceites de orujo de acidez superior a 50°.*—Los aceites de orujo de acidez superior a 50° quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General al precio de 395 pesetas los 100 kilogramos, que regía para los mismos en la anterior campaña. La adjudicación de estos aceites y de los ácidos grasos resultantes, cuando se estimase conveniente someter a aquéllos al previo desdoblamiento, se hará a los industriales desdobladores que ofrezcan la entrega de mayor cantidad de glicerina, y a los fabricantes de jabón en las condiciones que se establezcan, de acuerdo con las características de las partidas que se intervengan y circunstancias y necesidades del momento.

(Continuará)

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

Con fecha 27 de Octubre de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1947 corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las diferencias a librar.

AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
Alboreca.....	4.323'38	3.242'52	1.080'86
Almadrones.....	4.928'88	4.559'32	369'56
Angón.....	2.162'66	1.622'00	540'66
Archilla.....	3.097'51	3.068'92	28'59
Atanzón.....	17.208'21	12.923'08	4.285'13
Auñón.....	4.126'97	—	4.126'97
Balconete.....	429'30	321'96	107'34
Berninches.....	2.978'61	2.233'96	744'65
Cabanillas del Campo.....	6.787'02	6.126'36	660'66
Cillas.....	4.750'53	3.926'60	823'93
Cogollor.....	3.316'40	2.681'08	635'32
Chillarón del Rey.....	357'60	268'20	89'40
Driebes.....	14.278'44	13.659'12	619'32
Fuencemillán.....	7.165'94	5.593'84	1.572'10
Fuensavián.....	4.974'03	3.730'52	1.243'51
Fuentelsaz.....	4.727'75	—	4.727'75
Garbajosa.....	3.748'63	3.155'24	593'39
Hontanares.....	3.117'11	2.816'96	300'15
Laranueva.....	3.657'56	2.933'22	724'28
Malaguilla.....	15.403'32	15.007'44	395'88
Marchamalo.....	20.511'91	19.036'28	1.475'63
Miñosa (La).....	8.940'40	8.001'72	938'68
Monasterio.....	4.552'15	3.630'24	921'91
Montarrón.....	7.031'01	—	7.031'01
Moratilla de los Meleros.....	1.245'00	933'72	311'28
Motos.....	2.297'50	1.723'12	574'38
Muriel.....	5.493'75	4.837'00	656'75
Olmeda de Cobeta.....	5.957'21	4.467'92	1.489'29
Pastrana.....	51.761'86	45.647'32	6.114'54
Pelegrina.....	8.220'28	6.611'24	1.609'04
Rueda de la Sierra.....	6.110'08	5.145'84	964'24
Ruguilla.....	9.422'99	7.569'28	1.853'71
Setiles.....	12.552'96	10.984'32	1.568'64
Solanillos del Extremo.....	6.684'07	5.013'04	1.671'03
Tamajón.....	2.032'03	1.524'00	508'03
Taracena.....	8.693'35	7.714'48	978'87
Toba (La).....	7.424'91	5.766'44	1.658'47
Tomelloso.....	3.073'30	2.654'64	418'66
Tordelrábano.....	5.586'23	4.189'68	1.396'55
Tordellego.....	6.674'90	6.384'80	290'10
Valdenoches.....	3.700'03	2.775'01	925'02
Valdepeñas de la Sierra.....	396'88	297'64	99'24
Veguillas.....	3.556'91	2.976'20	580'71
Villaviciosa de Tajuña.....	2.010'16	1.507'60	502'56
Yeves.....	6.195'57	5.377'44	818'13
Totales.....	311.665'23	252.639'31	59.025'92

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas se hace público por medio del presente anuncio a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1950.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

3090

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

CIRCULAR

Esta Administración de Propiedades publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 14 de Octubre del corriente año, número 123, instrucciones para con-

fección de los documentos cobratorios de la contribución rústica y fecha en que habían de estar terminados los mismos. Igualmente en cuanto urbana se publicó con instrucciones y detalle de cuotas y recargos con que habían de figurar los documentos cobratorios para 1951 en los «Boletines Oficiales» de la provincia de fechas 26 y 31 de Octubre del año actual, números 128 y 130, y como quiera que el plazo finalizó sin que hayan cumplido el servicio encomendado, dando lugar con ello

al entorpecimiento de la buena marcha administrativa en los servicios que tiene esta Administración a su cargo, pudiendo dar lugar, a su vez, con su negligencia y morosidad, a causar perjuicios a los intereses del Tesoro, y no estando dispuesta esta Administración a tolerar dichas anomalías, se les requiere por medio de la presente Circular a que, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, envíen los referidos documentos; advirtiéndoles que, de no verificarlo en el plazo indicado, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda les sea impuesta la multa de cien a quinientas pesetas, con la que, desde luego, quedan conminados, graduada según las circunstancias de la Corporación de que se trate y la gravedad de la falta, toda vez que en algunos casos, con respecto a la contribución rústica, concurre la circunstancia que a varios Ayuntamientos se les envió el padrón perfectamente confeccionado y la misión de los mismos se reducía a copiar las listas cobratorias y practicar el cuarteo.

También se les hará responsables a los Alcaldes Presidentes y Vocales de las Juntas Periciales del pago de los trimestres que no puedan hacerse efectivos en tiempo hábil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, sin perjuicio de nombrar un comisionado que, a expensas de las Corporaciones, confeccione los citados documentos y exigir las responsabilidades a que haya lugar por su actuación.

= Relaciones que se citan =

Contribución rústica (relación número 1)

Pueblos que han de remitir tres listas cobratorias

Abánades.	Luzón.
Alarilla.	Mesones.
Alcoroches.	Miedes de Atienza.
Aldeanueva de Atienza.	Miralrío.
Algar de Mesa.	Moratilla de Henares.
Algora.	Navas de Jadraque.
Alique.	Ordial (El).
Almadrones.	Pareja.
Amayas.	Peralejos de las Truchas.
Budia.	Pinilla de Jadraque.
Bustares.	Pinilla de Molina.
Cabanillas del Campo.	Riba de Saelices.
Canales del Ducado.	Ribarredonda.
Canredondo.	Rueda de la Sierra.
Cillas.	Sacecorbo.
Cobeta.	Sacedón.
Congostrina.	Sotodosos.
Cortes de Tajuña.	Taragudo.
Cubillejo de Uceda.	Taravilla.
Checa.	Terraza.
Chequilla.	Toba (La).
Embid.	Torrecaudadilla.
Esplegares.	Tortuera.
Gárgoles de Abajo.	Torrecaudrada de Valles.
Gárgoles de Arriba.	Ujaños.
Hijes.	Valhermoso.
Hontanillas.	Villanueva de Argecilla.
Laranueva.	Vihel de Mesa.
Lupiana.	Yela.
Luzaga.	

Contribución rústica (relación número 2)

Pueblos que han de remitir padrones y listas cobratorias

Auñón.	Loranca de Tajuña.
Cerezo de Mohernando.	Pelegrina.
Ciruelas.	Renales.
Driebes.	Saelices de la Sal.
Escariche.	Valtablado del Río.
Horche.	Viana de Jadraque.
Horna.	

Contribución urbana

Algar de Mesa.	Miralrío.
Algora.	Moratilla de Henares.
Alique.	Olmeda de Cobeta.
Anchuela del Campo.	Pardos.
Canales del Ducado.	Pelegrina.
Cillas.	Pinilla de Jadraque.
Ciruelas.	Rueda de la Sierra.
Congostrina.	Sacecorbo.
Esplegares.	Taravilla.
Fuensaviñán.	Terraza.
Hijes.	Toba (La).
Hontanillas.	Torrecaudadilla.
Horna.	Torremocha de Jadraque.
Laranueva.	Ujados.
Loranca de Tajuña.	Viana de Jadraque.
Mesones.	Vihel de Mesa.
Miedes de Atienza.	

Guadalajara 12 de Diciembre de 1950.--El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo.--V.º B.º--El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 3088

**MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL
de Guadalajara**

CIRCULAR

En la sesión plenaria de esta Junta de Mancomunidad, celebrada el día 6 del corriente mes, se acordó gestionar junto al Banco de Crédito Local de España, siempre previa autorización de la Superioridad, la ampliación del crédito concedido por aquella Entidad Bancaria a esta Junta destinado a la edificación del Instituto Provincial de Sanidad, estimándose que la ampliación del crédito necesario sea de un millón de pesetas, sin que esto signifique aumento alguno en la aportación que los Ayuntamientos hacen para el sostenimiento y edificación del Instituto Provincial de Sanidad, la cual seguirá siendo la estipulada por la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 17 de Abril de 1950, según se hizo público en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 52, correspondiente al día 2 de Mayo de 1950.

Acordando la Junta hacer público este acuerdo de ampliación del crédito para que en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimaran contra este acuerdo ante esta Junta.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1950.—El Secretario general, Luis Suárez de Puga.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda Presidente, Marcos Herrero. 3118

Ayuntamientos

FUENTELENCINA

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 30 de Diciembre actual y hora de las once, se celebrará la subasta pública sobre impuestos municipales de ocupación subsuelo por puestos públicos e industrias en ambulancia y matadero público para el año 1951, bajo el tipo de 2.250 pesetas. Si resultase desierta la subasta, se celebrará otra segunda a los diez días hábiles, sin rebaja de tipo.

Fuentelencina 6 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Adolfo Cámara. 3035

(Derechos de inserción, 19'50 ptas.)

YEBRA

Por acuerdo de este Ayuntamiento y bajo mi presidencia efectiva o delegada, tendrá lugar la subasta de puestos públicos y arbitrios municipales durante el

ejercicio de 1951, el día 24 del actual y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de tasación de once mil quinientas pesetas, más los gastos de la subasta, y esta será en pliegos cerrados.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la misma, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos interesados quieran examinarlo.

Yebra 16 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Bernardino Barco. 3156
(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

EL RECUENCO

Por acuerdo de esta Corporación y previa autorización correspondiente, quedá anulada la subasta que había de celebrarse el día 20 del actual para el aprovechamiento de la mata de espliego del monte de propios número 49 del Catálogo.

Lo que se hace público para general conocimiento. El Recuenco 14 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Balbino González. 3143
(Derechos de inserción, 18'00 ptas.)

DRIEBES

Subasta

El próximo día 30 y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta para el arriendo de puestos públicos para el año 1951, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Driebes 13 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, firma ilegible. 3117
(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Molina de Aragón, Almoguera, Barriopedro, Masegoso de Tajuña, Palancares, Paredes de Sigüenza, Valdelcubo y Valverde de los Arroyos, el presupuesto municipal para el año 1951 y los expedientes de transferencia de crédito, por quince días.

Aldeanueva de Guadalajara, Alique, Baños de Tajo, Canales de Molina, Cañizar, Carrascosa de Henares, El Casar de Talamanca, Escamilla, Fuembellida, Fuentes de la Alcarria, Hontanillas, Huertapelayo, Moratilla de los Meleros, Pareja, Rebollosa de Hita, Rioirío del Llano, Romanones, Torrecuadrada, Torre del Burgo y Valdesaz, el presupuesto municipal, por quince días.

Alaminos, Cogollor y Hontanares, el proyecto de presupuesto municipal, por diez días; el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Humanes, el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días.

Marchamalo, el presupuesto municipal y las ordenanzas, por quince días.

Rebollosa de Jadraque, el padrón de rústica, por ocho días.

Baides, Fuentelsaz, Milmarcos y Valfermoso de las Monjas, el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Selas, el padrón y listas de rústica, por ocho días; los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, por quince días.

Anquela del Ducado, los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, por quince días.

Taracena y Valdenoches, el presupuesto municipal y los expedientes de habilitación y transferencia de crédito, por quince días.

Hermandad Sindical de Agricultores y Ganaderos de Valfermoso de las Monjas

Por medio del presente se hace saber a todos los propietarios de fincas rústicas, sitas en este término municipal, así vecinos como forasteros, que tengan pendiente de cobro alguna cantidad por pastos hasta el 31 de Diciembre de 1949, comparezcan ante el Cabilo correspondiente a justificar la cantidad de hectáreas de tierra que poseen, a fin de hacerles efectivo su importe por el referido concepto.

Aquellos propietarios que no hagan uso de este derecho en término de treinta días hábiles, siguientes a la fecha del «Boletín Oficial» donde aparezca publicado este anuncio, se entiende que renuncian al mismo.

Valfermoso de las Monjas 2 de Diciembre de 1950.—El Jefe de la Hermandad, Bruno Castillo. 3084
(Derechos de inserción, 25'50 ptas.)

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Driebes

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Cabildo de esta Hermandad de fecha de hoy y de conformidad con las Ordenanzas, por la presente se convoca a todos los productores encuadrados en la misma a la celebración de la segunda asamblea anual reglamentaria para aprobación de presupuestos para el año 1951.

Driebes 10 de Diciembre de 1950.—El Prohombre de la Hermandad, J. Sánchez de Roa. 3091
(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

Comunidad de Regantes de Torete

Para la aprobación definitiva de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riego, se convoca a Junta general de los interesados en el aprovechamiento de las aguas del río Gallo, incluso a los industriales, señalándose para la celebración de la misma el día 14 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

Torete 5 de Diciembre de 1950.—El Presidente de la Comunidad, Gregorio Novella. 3108
(Derechos de inserción, 16'50 ptas.)

TERCERA SUBASTA VOLUNTARIA

La casa sita en Guadalajara, calle de Benito Hermandado, número 1, propiedad del Patronato de Huérfanos de Médicos, será vendida en pública subasta por el precio mínimo de 117.750 pesetas el día 10 de Enero de 1951, en la Notaría de don Luis Hernández González, Alcalá Galiano, 8, Madrid, y hora de las dieciséis. La subasta terminará a las diecisiete horas del día señalado. Los títulos y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la expresada Notaría.—El Presidente del Patronato. 3107

(Derechos de inserción, 16'50 ptas.)

VIVEROS - Narciso Hernández

Plantas Frutales - Forestales y adorno
Vides americanas

General Franco, 45, ZARAGOZA, y
JADRAQUE (Guadalajara)

5
GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL